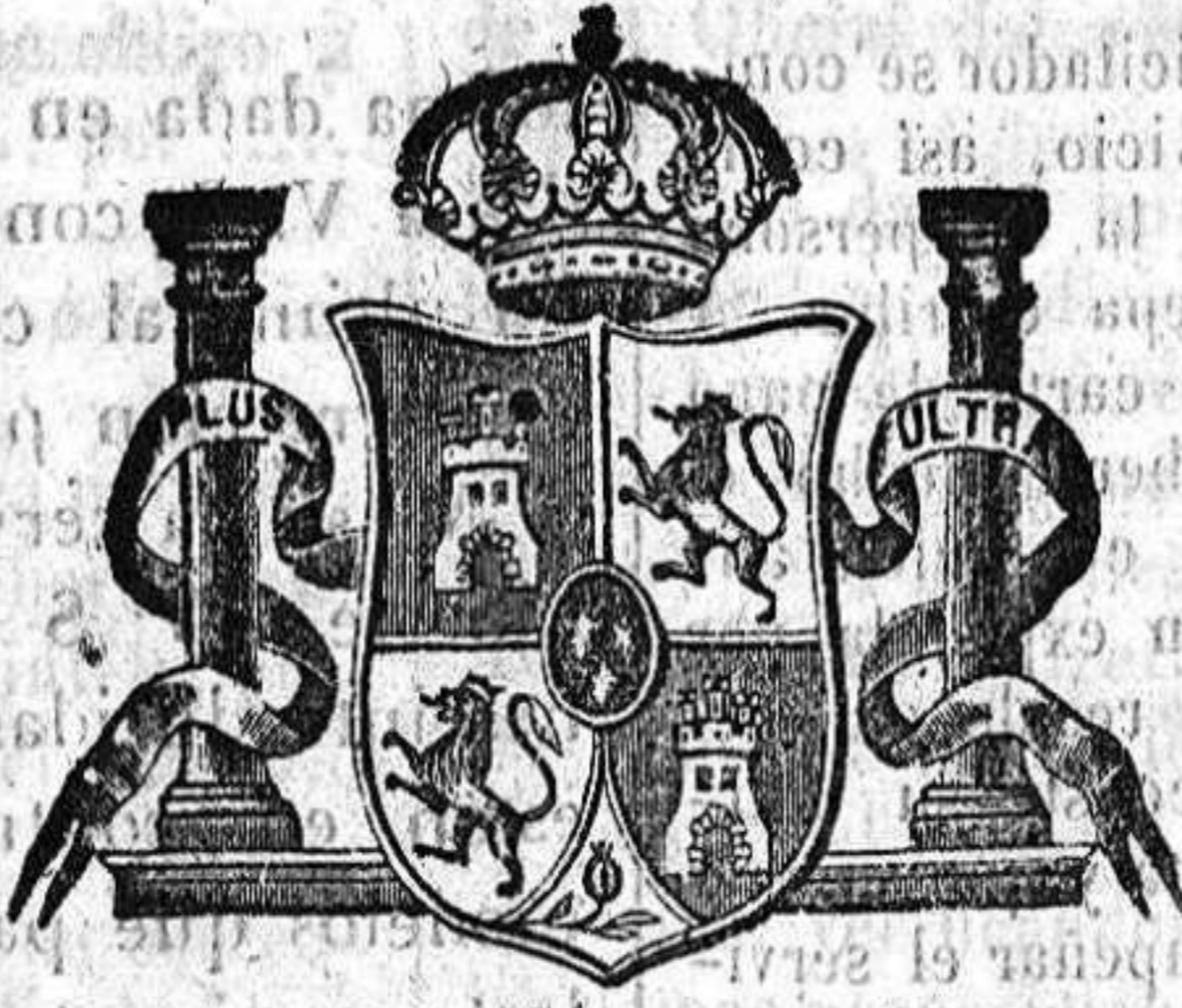


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, a los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
	Por un mes.	12
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

### Miércoles 11 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirijan a dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y a real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, que ten remitir en carta dirigida a D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«San Ildefonso 9 de Setiembre de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 1.º de Setiembre número 244, se lee lo que sigue:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 29 de Agosto de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Cebros acerca del conocimiento de la demanda promovida por D. Francisco Bon y D. Juan Bautista Chaise contra D. Victor Flottes sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que en 17 de Setiembre de 1860 D. Francisco Bon y D. Juan Bautista Chaise, previo acto conciliatorio sin resultado, acudieron al Juzgado de primera instancia de Cebros demandando a D. Victor Flottes para el cumplimiento de un contrato verbal que con los mismos había celebrado, y según el que ellos debían ejecutar hasta su terminación las obras del túnel de la Pedriza, término de la villa de Herradon, en el ferrocarril del Norte, de las que era contratista aquel:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Flottes, acudió al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acompañando una certificación expedida por el Embajador de Francia en 15 de Julio de 1859, registrada en el mismo día en el Gobierno civil de la provincia, en

la que se expresa que, sentado el Flottes en el registro-matricula de la Embajada, tiene derecho a todas las ventajas concedidas por los tratados a los ciudadanos franceses en España, y en su virtud propuso la inhibitoria contra el Juez de primera instancia por gozar del fuero de extranjería, pudiendo se oficiara a aquel para que se separase del conocimiento del negocio:

Resultando que estimada esta pretension, y dirigido el correspondiente oficio al Juez de primera instancia, por los demandantes se presentó un informe evacuado por el Alcalde de Herradon, del que aparece que Flottes había solicitado y obtenido del Ayuntamiento se le considerase como vecino para el aprovechamiento de los disfrutes que tenían los vecinos, y alegaron que, según el artículo 20, caso segundo, de la ley de 14 de Noviembre de 1858, tanto los destajistas como todos los demás empleados en las obras de los ferro-carriles, son reputados como vecinos de los pueblos en cuyo término jurisdiccional se ejecuten que Flottes había comprado un terreno y edificado en él la casa que habitaba: que ejercía el cargo de Vocal de la Junta de aquel pueblo para el censo de poblacion: que en un poder presentado en autos, otorgado por el mismo Flottes, se decía vecino de Herradon; y que en diversas ocasiones había reconocido la jurisdicción del Juzgado, acudiendo en apelacion de juicios verbales celebrados ante el Juez de paz de dicho pueblo, figurando ya como actor, ya como demandado; por lo que pidieron se declarase no haber lugar a la inhibitoria por no poder ser considerado Flottes como extranjero:

Resultando que en vista de las razones expuestas por los demandantes, a las que se adhirió el Promotor fiscal, el Juez de Cebros se declaró competente para conocer de la accion entablada por Bon y Chaise, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, ya por lo que aquella tenía de personal, ya por el lugar de su constitucion y cumplimiento:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general insistió en su reclamacion fundandose, para sostener

su jurisdicción, en que no resultaba acreditado que Don Victor Flottes haya obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad, con arreglo a las leyes, para perder el fuero de extranjería, según lo establecido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en que debe ser considerado como extranjero domiciliado toda vez que se halla inscrito en las matrículas del Gobierno civil, con arreglo a lo prescrito en el art. 12 de dicho Real decreto, conservando el fuero de extranjería según el 30, y en que las disposiciones contenidas en el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil no derogan el fuero especial que corresponde a los demandados, y solo deben tener aplicación cuando la cuestion de competencia ocurre entre Jueces del fuero a que dicho demandado se halla sujeto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ventura de Cols y Pando:

Considerando que si bien D. Victor Flottes ha justificado su inscripción como extranjero, tanto en la Embajada francesa como en el Gobierno civil de la provincia, con arreglo al Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, debe no obstante reputarse como vecino según lo dispuesto en la ley 3.ª, tit. 11, libro 6.º de la Novísima Recopilacion que enumera, entre los que deben ser tenidos como extranjeros vecindados, los que viviendo sobre si establecen su domicilio en el país:

Considerando que es prueba suficiente de que Flottes vive sobre si, y ha establecido su domicilio al ser contratista de las obras del ferro-carril del Norte, solicitado y obtenido que se le tenga por vecino, y llamarse el mismo así al otorgar un poder;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Cebros, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronun-

ciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Narzagaray.—Ventura de Cols y Pando.

Publicacion, = Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Agosto de 1861.— Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 4 de Setiembre número 247, se halla inserto lo siguiente:

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Albacete y Casas-Ibanez.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Albacete a Casas-Ibanez la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Albacete

3.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete.

10.<sup>a</sup> El contrato durará dos años contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, según de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se quiere ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Albacete y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernador de la misma y Alcalde de Casas Ibanez, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 20 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14.000 rs. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Casas Ibanez como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 420 reales vellón en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga, hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra

la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Albacete á Casas Ibanez y vice-versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, sino cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 23 de Agosto de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 5 de Setiembre, número 248, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 4.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo al Gobernador de la provincia de Sevilla, con fecha 8 de Agosto último, lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 9.<sup>o</sup> del actual, ha dirigido V. S. á este Ministerio manifestando las dudas que le ocurren para la formacion del resumen de los presupuestos municipales de esa provincia correspondientes al año actual, con motivo de la nueva

forma dada en las hojas remitidas á V. S. con fecha 29 de Julio último al capítulo de gastos de correccion pública; y enterada S. M. se ha servido resolver manifeste á V. S. que las variaciones introducidas en esta parte no están en contradiccion con los modelos que para la extension de los presupuestos están establecidos, y que se hayan, por otro lado, muy conformes con lo que para este servicio determina la legislacion vigente.

El art. 7.<sup>o</sup> de la ley de 26 de Julio de 1849 dispone que en cada distrito municipal se establezca un depósito para los sentenciados á la pena de arresto mayor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, ínterin que se les traslada á las cárceles de partido; siendo de cuenta de los Ayuntamientos, según el art. 27 de la misma ley, tanto el personal y material de estos depósitos, cuanto la manutencion en ellos de los detenidos y arrestados pobres; por cuya causa deben comprenderse en los presupuestos de todos los pueblos que, en cumplimiento de la ley, tengan establecido el depósito, las cantidades necesarias para ello, figurando en la casilla primera de esta parte del resumen lo que se presuponga para los gastos del personal y material, cuya casilla es común á todos los pueblos. La segunda casilla solo es aplicable á los pueblos cabeza de partido judicial, pues solo en ella deben figurar los gastos del personal y material de la cárcel del partido; con arreglo á la Real orden de 23 de Setiembre de 1849, hasta tanto que el Estado satisfaga esta obligacion, como determina el artículo 28 de la ya citada ley de 26 de Julio del mismo año; y la tercera debe comprender lo que todos los Ayuntamientos presupongan para manutencion de los presos pobres en los depósitos municipales, agregándose en los que sean cabeza de partido judicial, la suma total que importe la manutencion de los mismos presos en sus cárceles; suma que, aun cuando con arreglo á lo que determina la disposicion primera de la Real orden de 31 de Julio de 1849 se reparte por V. S. entre los pueblos que componen el partido judicial, la recibe y administra, con sujecion á la disposicion segunda de la misma Real orden, el Alcalde de la cabeza de partido, y debe figurar por lo tanto íntegra en su presupuesto municipal. La cuarta casilla es tambien común á todos los pueblos; la quinta y sexta solo pueden aplicarse á las cabezas de partido; y

la sétima á todos los Ayuntamientos, en la cual se comprenderá la cuota que á cada uno corresponda en el repartimiento para la manutencion de los presos pobres en la cárcel del partido judicial, y la suma con que cada uno contribuya para las obras de la misma cárcel cuando se ejecuten en ella. Todos estos conceptos se hallan bastante bien expresados en el modelo para la formacion de los presupuestos, y aparecerán todavia mejor deslinados en las respectivas relaciones si han sido estos confeccionados y aprobados con completo conocimiento de la legislacion que rige sobre la materia, por cuya causa no pueden ofrecerse al extender el resumen las dificultades que V. S. expone en su citada comunicacion de 1.<sup>o</sup> del actual.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 6 del mes actual, número 249, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 30 de Noviembre próximo se ilumine el nuevo faro de segundo orden que se ha construido en la isla Formentera (Ibiza), y que por la Direccion de Hidrografia se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, según las noticias y plan de la localidad que por esa Direccion general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 8 de Setiembre, número 251, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de que en la subasta celebrada en 31 de Agosto último no se han pre-

sentado licitadores para el suministro de viveres de la mayor parte de los presidios, y en su consecuencia ha tenido a bien disponer se publique de nuevo por el término de 10 dias bajo los siguientes pliegos de condiciones, exceptuando aquellos presidios para los que se hubiesen hecho proposiciones admisibles.

De Real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. L. muchos años. San Ildefonso 5 de Setiembre de 1861. = Calderon Collantes. = Señor Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujeción al cual se subasta el suministro de viveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de corrección y presidios de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia y los destacamentos procedentes de los mismos.

1.ª Se subasta el suministro de viveres y utensilio de las enfermerías de las casas de corrección y presidios del Reino con arreglo al pliego de condiciones adjunto aprobado por S. M. en esta fecha.

2.ª El tipo para la licitación por plaza será el de un real y 60 céntos en Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Toledo y Valencia y los destacamentos de estos presidios, y el de un real 80 céntos en las Baleares, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Motril y Tarragona siendo mejor proposición la que mas lo rebaje.

3.ª Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de viveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará mas abono que el de la cantidad á que cada ración resulte en la subasta.

4.ª Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente por medio de certificación de la Administración de Hacienda pública que satisfizo lo menos 1000 rs. de contribucion directa en las provincias ó 4000 en Madrid el año de 1860, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporción. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Además, por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias uno en metálico de 20.000 rs. vn. ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de cotización del día anterior al de la subasta. Las casas de corrección se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la población donde se hallen, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa galera.

5.ª Las proposiciones se reducirán en esta forma: Conformándose con todas las condiciones fijadas en el pliego de condiciones aprobado por S. M. en 5 del corriente para el suministro de los

establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de....., por..... (rs. .... céntos. cada ración).

No se admite milésimas ó fracciones de céntimos.

En vez de firma se pondrá un lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

Las plazas de las casas de corrección se considerarán donde las hubiere, como aumento en las del presidio respectivo é incluidas en el racionado de estos. Para cada presidio habrá de hacerse una proposición. Si se hiciera una general para parte ó para todos los presidios, se entenderá para adjudicar el remate como si el tipo que seale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenerse, se inserta á continuación la nota de los penados y corrigendas existentes en los presidios del reino en 1.º de Julio de 1861:

Presidios y casas galeras.	Hhrs.	Mjres.	Total.
Baleares...	164	15	179
Barcelona...	1238	164	1422
Burgos...	873	150	1023
Canal de Isabel II...	1073	"	1073
Canal de Urgel...	953	"	953
Cartagena...	1536	"	1536
Ceuta...	2014	"	2014
Coruña...	1025	398	1423
Granada...	1342	120	1462
Motril...	362	"	362
Tarragona...	495	"	495
Toledo...	608	"	608
Valencia...	1381	244	1825

6.ª Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá *Proposición*.

Además en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, incluyéndose la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de los 20.000 rs. y la certificación de la cuota que satisface el individuo por contribucion directa. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema. Un mismo sobre, lema y certificación servirá para la proposición ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios, pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprendan.

7.ª Los pliegos con las proposiciones, la certificación y la carta de pago han de quedar en poder del Presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar á la una del día 17 del actual en las provincias de Baleares, Barcelona, Burgos, Cadix, Granada, Murcia, Tarragona, Toledo y Valencia ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante Escribano público, presidiendo el Director general de Establecimientos penales, con asistencia

de un Oficial del negociado de presidios.

9.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demas proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

10.ª Es inadmisibile toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 4.ª ó que altere la redaccion de la 5.ª que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

11.ª Los Presidentes de las subastas declararán mejor proposición la más ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante si resultase íntegro el depósito de los 20.000 rs., y que satisficiera la contribucion que marca la condicion 4.ª

Si resultase incompleto cualquiera de ambos extremos, se tendrá la proposición como no recibida, y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniere todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurren en ella todos los requisitos establecidos.

12.ª Si la proposición más ventajosa fuese igual á otra ó otras, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero transcurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición más ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

13.ª Conocida definitivamente la proposición más ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

14.ª El depósito de 20.000 rs. que marca la condicion 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 20000 rs. del referido depósito.

15.ª El Presidente retendrá el depósito de los 20000 reales, y su autor queda obligado á aumentarlo además en 40 rs. por cada plaza de penados

ó corrigendas, según el total que marca la condicion 5.ª antes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresion de las cartas de pago de ambas cantidades. Terminado el acto, darán conocimiento á este Ministerio los Gobernadores por telegrama del nombre de los licitadores y del precio por el que se les haya adjudicado el servicio.

16.ª Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevara el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de establecimientos penales como tambien la satisfacion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

17.ª El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 5 de Setiembre de 1861. = El Director general interino, Matricio Lopez Roberts. = Aprobado = Calderon Collantes.

Comprendidos en el artículo 185 de la Ley de Instrucción pública las Escuelas de

### GOBIERNO DE PROVINCIA

Las provincias de que se hace mención en el artículo 1.º de la Ley de Instrucción pública de 1857 son:

de Huesca, Teruel, Aragón, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya, Cantabria, Asturias, Galicia, León, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Extremadura, Andalucía, Murcia, Valencia, Aragón, Cataluña, Baleares, Canarias, Ceuta, Melilla, y los territorios de Ultramar.

### QUINTAS

Circular núm. 106

Son bastantes los Alcaldes que en cumplimiento de la circular de este Gobierno de 20 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial, núm. 102, han acudido al mismo á fin de hacerse del número de certificados que le corresponde para expedirlos á los mozos sorteados de 10 años á esta parte que se hallen libres del servicio por cualquiera que sea la causa; pero aun quedan todavía un número crecido de Ayuntamientos que desentendiéndose de lo prevenido en este particular no han procurado hasta el dia recoger aquellos impresos, á pesar de haber transcurrido tiempo mas que suficiente para ello con notable perjuicio de los referidos mozos, y principalmente de los que se hallan ausentes de la provincia, quienes se consideraran como prófugos, pasado el dia 19 de este mes, sino llevan consigo el susodicho certificado de libertad. En su virtud he acordado prevenir á los Alcaldes morosos, que si en el término improrrogable de diez dias no han recogido de este Gobierno los certificados que se indican, previo su pago, con arreglo á la prevención 5.ª de mi precitada circular, pasarán comisionados á repartirlos á los pueblos á costa del peculio propio de los mencionados Alcaldes. Segovia 10 de Setiembre de 1861. = El Gobernador, Félix Fanlo.

ESCUELAS DE NIÑAS

Provincia de Murcia

La de La Parra, dotada con el sueldo anual de 1800 rs.

**VIGILANCIA.**

Debiendo dar principio la segunda temporada de Escuelas prácticas de los Sres. Subtenientes-alumnos y Cadetes de Artillería el Sabado 14 del corriente, en los terminos de costumbre, he dispuesto ponerlo en conocimiento del público por medio de este periódico oficial á fin de que se evite el tránsito por los sitios donde aquellas lo verifican en los dias en que tengan efecto. Segovia 11 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Felix Fano.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**UNIVERSIDAD CENTRAL.**

**Plazas de Maestros y Maestras por concurso.**

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por Concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el artículo 185 de la Ley de Instrucción pública las Escuelas de ambos sexos, anunciadas en mis edictos de 4 de Julio y 2 de Agosto últimos. (Gacetas del 7 y 5), menos las provistas de que se hace mención en el segundo, y las de niños de Casas de Haro, Fresneda de Altarejo é Inojosa, (provincia de Cuenca); Almadrones, el Povo, Espinosa de Henares, Castilnubre, Heras, Peñalva, Turmiel y Villarejo de Medina, de Guadalajara; Cáceres y Membrillo, de Toledo; y las de niñas de Canalejos, Puebla del Salvador y Tragacete, Cuenca; Canredondo, Ledanca, Montarren, Peralejos, Romancos, Seliles y Villed de Mesa, de Guadalajara; Buenaventura, Chozas de Canales, Herencias y Noez, de Toledo; las cuales han sido provistas en dicho mes de Agosto.

**ESCUELAS DE NIÑOS.**

**Provincia de Ciudad-Real.**

La de Poblete, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

**Provincia de Cuenca.**

La de Santa María de los Llanos, con el sueldo anual de 2500 rs.

**Provincia de Guadalajara.**

La de Tendilla, con el sueldo de 2500 rs.

La de Yelamos de Abajo y Valdeñaña Fernández, con el de 2000.

La de Pradena, con el de 1400.

**Provincia de Madrid.**

La de Cabrera, con el sueldo anual de 1825 rs.

La de Gargantilla, con la disminución de sueldo desde 2000 rs. con que estaba anunciada al de 1000.

**Provincia de Toledo.**

La de Argés, con el sueldo anual de 2500 rs.

**ESCUELAS DE NINAS.**

**Provincia de Cuenca.**

La de La Parra, dotada con el sueldo anual de 1666 rs.

**Provincia de Guadalajara.**

La de Heumanes, con el sueldo de 1667 rs.

**Provincia de Madrid.**

La de Valdetorres, con el sueldo de 1666 rs.

**Provincia de Segovia.**

La de Chañe, con el sueldo de 1666 reales.

**Provincia de Toledo.**

La de Henecas, con el sueldo de 1667 rs.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal), al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevara á este Rectorado con su propuesta las instancias que les hayan sido presentadas en el término de un mes contado desde el dia en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 3 de Setiembre de 1861.—El Vice Rector accidental, Venancio Gonzalez Valledor.

**Comisaría de Vigilancia de Segovia.**

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia rogaran á los Señores Curas de los mismos pregunten al ofertorio de la misa, quién ha perdido una pequeña cantidad encerrada en una tela de lana, la que será entregada dando las correspondientes señas, por el Sr. Comisario del Cuerpo de Vigilancia de esta ciudad

Segovia 9 de Setiembre de 1861.—José María Rodriguez.

**Alcaldía de Valledado.**

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular del pueblo de Valledado, con la dotacion de 800 reales pagados trimestralmente de fondos municipales, por la asistencia de los pobres y casos de oficio, y ademas 44 rs. por igualas de cada un vecino, siendo los de pago unos 150, y por separado 12 reales por cada parto que asista, siendo de cuenta del Ayuntamiento el cobro. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes con los correspondientes documentos al Presidente del Ayuntamiento del citado pueblo, las cuales serán admitidas hasta el dia 24 del mes actual, en el cual se proveerá dicha plaza de facultativo titular, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion el pliego de condiciones que ha de servir de base al contrato.

Valledado 4 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Felipe Arranz.

**Alcaldía de Sangarcía.**

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se arriendan la Casa de Carnecería y Matadero de este pueblo por todo el año de 1862, bajo las condiciones establecidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo tener efecto su primer remate el 22 del corriente mes, y el segundo el 30 del mismo, en las Casas Capitulares y hora de diez á doce por la mañana, bajo el tipo de 700 reales.

Sangarcía 6 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Tiburcio Mateos.

**Alcaldía de Sangarcía.**

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se arriendan la charca de la Barranquera, por cinco años, bajo las condiciones establecidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo tener efecto su primer remate el 22 del corriente mes, y el segundo el 30 del mismo en las casas capitulares y hora de 10 á 12 por la mañana bajo el tipo de 300 reales. Sangarcía 6 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Tiburcio Mateos.

**Alcaldía de Sangarcía.**

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se arrienda la Casa Taberna de este pueblo por todo el año de 1862, bajo las condiciones establecidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo tener efecto su primer remate el 22 del corriente mes, y el segundo el 30 del mismo en las Casas Capitulares y hora de diez á doce por la mañana bajo el tipo de 600 rs.

Sangarcía 6 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Tiburcio Mateos.

**Distrito forestal de Segovia.**

El dia 12 de Octubre próximo de doce á una de su mañana se subastarán en las Consistoriales de Juarros de Riomoros y en la Sección de Fomento de esta provincia, como segundo remate 200 Olmos, bajo el tipo de 13700 rs. en que han sido retasados.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del espresado pueblo y en la Sección de Fomento de este Gobierno.

Segovia 10 de Setiembre de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

**Juzgado de primera instancia de Riaza.**

D. Gaspar Rodriguez, primer suplente Juez de Paz de esta villa de Riaza, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia con Real licencia del propietario y Juez de Paz etc.

Hago saber: Que en virtud de providencia de ayer referendada por el infrascripto, se sacan nuevamente á pública subasta, los ganados de la parada que en la villa de Aillon tiene establecida Josefa Muñoz, de la misma vecindad, los cuales con el valor en que han sido retasados nuevamente son los siguientes:

- Primeramente un caballo llamado brillante de seis años. 200
- Un garañon llamado Zamora. 300
- Otro titulado el Aragonés. 300
- Otro llamado Gallardo. 500

Tota! 1300

Cuyos ganados se hallan embargados á la Josefa para las resultas de la causa criminal que se la sigue en este Juzgado, por espandicion de moneda falsa, estando señalado para la celebracion del remate el dia 27 del corriente á las doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, y á la vez en la Villa de Aillon ante su Alcalde, donde estarán de manifiesto aquellos por ser difícil su traslacion á esta capital; y en cuyo acto se admitira las proposiciones que se hagan siendo arregladas á derecho.

Dado en Riaza á 3 de Setiembre de 1861.—Gaspar Rodriguez.—Por orden de su mandado, Manuel Maria Rodriguez.

**LEY HIPOTECARIA.**

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos publicos sujetos á registro.

**EDICION OFICIAL.**

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la libreria de D. Bernardino Alonso, y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podran dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la Libreria de San Martin, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo-vuelto.